



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 08 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva de alimentos, radicado con el número 2023-00018-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

la abogada JAMILE REVELO DEL VALLE, persona mayor de edad, vecina del municipio de Pasto (N), identificada con cedula de ciudadanía No. 36.953.783 expedida en Pasto (N), portadora de la T.P. No. 152.752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora YUDY MARCELA MELENDEZ CHAVEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.292.568 de Pasto (N), quien actúa como representante legal de su hijo menor de edad JUAN PABLO MERA MELENDEZ, instaura ante este Despacho demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ANDERSON ORLANDO MERA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.320.303 expedida en Tuquerres (N), demanda con base de recaudo acta de conciliación extrajudicial No. 020-2022, suscrita por la Comisaria Única de familia del Municipio de Policarpa Nariño el día 24 de mayo de 2022.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Del libelo de demanda y de acuerdo con el artículo 82 numerales 4, 5 y 10, artículo 74 y 84 del Código General del Proceso, esta Judicatura avizora las siguientes deficiencias:

- Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda no se señala dirección física, ni nomenclatura del lugar de residencia, ni electrónica de la parte demandante, por ende, del lugar de domicilio del menor, elemento esencial para verificar el factor de competencia que le asistiría a este Despacho, por lo anterior este Despacho considera que se debe aclarar los datos mencionados de la parte demandante.
- Las pretensiones no son claras, por cuanto en la pretensión primera, respecto a las cuotas de alimentos causadas durante el periodo comprendido entre el mes de septiembre hasta la fecha de presentación de la demanda, si bien, se realiza una relación específica de los meses y el valor de la mesada atrasada, se observa que el cálculo de las cuotas atrasadas para los meses de septiembre y octubre difieren con la cuota pactada de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), como lo menciona la abogada en el hecho segundo del libelo demandatorio, también difiere de lo mencionado en el hecho tercero respecto a que el incumplimiento es total y no parcial, por ello, la sorpresa para esta Judicatura el cálculo realizado.

También se observa que la pretensión tercera difiere de lo manifestado en el hecho segundo, respecto al valor de sumas de dinero adeudadas por concepto de mudas de ropa correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2022, también difiere con lo estipulado en el numeral séptimo de la parte resolutive de la conciliación extrajudicial No. 020-2022, por lo anterior se debe aclarar esta pretensión.

- No se indica bajo gravedad de juramento cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al demandado, así como tampoco se allegan las evidencias que correspondan, particularmente las comunicaciones remitidas a este, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora por la señora YUDY MARCELA MELENDEZ CHAVEZ, quien actúa como representante legal de su hijo menor de edad JUAN PABLO MERA MELENDEZ, en contra del señor ANDERSON ORLANDO MERA ACOSTA.

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

TERCERO. – RECONOCER a la abogada JAMILE REVELO DEL VALLE como apoderada judicial de la señora YUDY MARCELA MELENDEZ CHAVEZ, en los mismos términos y facultades concedidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 09 DE MARZO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO